



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120002000
Ejecutante: JOSÉ NICOLAS RODRÍGUEZ BAUTISTA y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a ordenar la entrega de un depósito judicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de octubre de 2022 se actualizó la liquidación del crédito, incluyendo las costas del proceso ejecutivo, y se fijó en la suma de \$124.584.262 (archivo 93).

Mediante memorial del 9 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del dinero que obraba en el depósito judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación y que fue consignado en la cuenta del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá (archivo 102).

En auto del 2 de mayo de 2023, se requirió a la secretaria del Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá para que realizara la conversión del título judicial No. 400100008614547, constituido por la Fiscalía General de la Nación el 29 de septiembre de 2022, y que fuera transferido a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, con destino al presente proceso ejecutivo (archivo 108).

El 15 de mayo de 2023, la secretaria del Juzgado 35 Administrativo de Bogotá cumplió lo dispuesto en el auto anterior (archivo 111).

La secretaria revisó en la página del Banco Agrario de Colombia y encontró que el depósito judicial ya aparece registrado en la cuenta de este juzgado. Dicho depósito quedó identificado con el N° 400100008878723, por valor de \$115.797.234 (archivo 113).

De otra parte, mediante auto del 19 de mayo de 2023, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara el poder en el que los demandantes lo facultan para recibir la totalidad del dinero constituido en

el depósito judicial, o manifestaran a cuál de los demandantes se autorizaba para ello. Esto porque se consideró que el que reposaba en el expediente no ofrece claridad al respecto (archivo 115).

Frente a lo anterior, el abogado dio respuesta con memorial del 23 de mayo de 2023, alegando que no era necesario allegar un nuevo poder, ya que la Fiscalía General de la Nación constituyó el título judicial a nombre del demandante José Nicolás Rodríguez Bautista. A esto agregó que no tiene ninguna objeción respecto de que el dinero se le entregue a ese demandante, pues, entre ellos se suscribió el respectivo contrato de mandato. Agregó que “los demás demandantes le dieron autorización expresa por escrito de que le fueran consignados los dineros al mismo” (archivo 116).

Luego de analizar todo lo anterior en conjunto, este despacho considera que procede ordenar la entrega del título judicial al demandante José Nicolás Rodríguez Bautista.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría del juzgado, **ENTRÉGUESE** al demandante José Nicolás Rodríguez Bautista, identificado con C.C. 19.449.871, el siguiente título judicial, el cual fue constituido por la Fiscalía General de la Nación en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho judicial:

Número de título	Valor	Fecha de elaboración
400100008878723	\$115.797.234	11/05/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03877b65fd8562262061afe15c0ea1343cb958a8705ae06b7fd994c607f1ebc5
Documento generado en 06/06/2023 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130029500
Demandantes: LUZ MARINA ORTIZ DE CAMACHO Y OTROS
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 30 de marzo de 2023, mediante la cual modificó la sentencia dictada el 3 de marzo de 2021 y adicionada mediante auto del 16 de julio de 2021, la que se accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d114a86ac2045ed67d92e0b3a2793748c10625ff0ea3c75b2ba2e129566d9a**

Documento generado en 06/06/2023 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130040100
Ejecutantes: LUZ MARINA ORDOÑEZ Y OTROS
Ejecutadas: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 17 de noviembre de 2021, - numeral segundo- condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte. A favor de la parte demandada¹. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 14 de abril de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 4 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 27 de abril de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 5 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

¹ Carpeta 1 documento No. 5 el expediente digital.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50067e1e41ae53aea93cb22b2ee795359100c7c88b76d9f268812f4d8f3da719**

Documento generado en 06/06/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150004500
Ejecutantes: BLANCA PULIDO Y OTROS
Ejecutadas: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de julio de 2022, -numeral segundo- condenó a la parte demandante al pago de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de costas¹. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 14 de abril de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 8 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 27 de abril de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 5 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

¹ Carpeta 5 documento No. 12 el expediente digital.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría, cuyo pago estará a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a60ef943c795135354d9de99382ecb1330649173533edc17061f7d0a9b2ae5**

Documento generado en 06/06/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150078800
Demandantes: ALCIDES AGUSTÍN CORZO ARZUZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 31 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021, que había negado las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16447dd3f58584f5fcaa1b3bf044aa93418f746b1fbdab2ecb51d4cfee4f13d**

Documento generado en 06/06/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150079100
Ejecutantes: DAVID TORRES GUARACA Y OTROS
Ejecutadas: NACION – RAMA JUDICIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 6 de mayo de 2022, -numeral segundo- condenó en costas a la parte demandada a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante¹. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

En atención al auto del 31 de marzo de 2023 (documento No. 27 del expediente digital), la Secretaría del Juzgado realizó la corrección de la liquidación en costas que había realizado el 24 de enero de 2023, así (documento 28 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 39.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.039.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 1º de febrero de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 25 del expediente digital).

¹ Ddocumento No. 8 el expediente digital.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eb7a3e1b48da9cbdbcad00299ee1cb5c02f62c97497d1851bda3f5ce92e063**

Documento generado en 06/06/2023 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160028100
Demandantes: JIMMY ESTEVEN VERA BOCANEGRA y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 9 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó el auto proferido el 10 de febrero de 2022, que había declarado la imposibilidad de recaudar una prueba y, además, confirmó la sentencia dictada el 24 de febrero de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983590eced0bec571356040005eb08e493dd0966fb9c04adbb76ecbaa443876b

Documento generado en 06/06/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170002100
Ejecutantes: BUSINESS & AUDITING CONSULTORES LTDA
Ejecutadas: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se observa que en la misma se incluyó el nombre de unas partes que no pertenecen a este proceso (documento No. 48 del expediente digital).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR a la secretaría del despacho para que en el termino de un (1) día aclare la liquidación según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. Vencido el término del numeral anterior, **INGRESESE** el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 907e9544bd4de8c60320436bba6bc5dbd748404c7513bf7ea29eaf2ec184c155

Documento generado en 06/06/2023 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180029100
Demandante: MARCELA MEJÍA GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memoriales radicados el 10 de mayo de 2023 (documentos Nos. 19 y 20 del expediente digital), la apoderada de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 21 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de abril de 2023. **TRAMÍTESE** el recurso en el efecto suspensivo,

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b402f1f91d261055cf9259cf295a2554cf0050e4e7419e41c6635fe4dbf875**

Documento generado en 06/06/2023 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190010600
Demandante: MARIANO LEON ANACONA
Demandada: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 31 de marzo de 2023 (documento No. 77 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, que declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa material por activa.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023. **TRAMÍTESE** el recurso en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54a7fb31178a964a52012d56d3f9570c60cc1d1a66f72bb9937d05a1ed9c3cf**

Documento generado en 06/06/2023 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190021300
Demandante: WILSON FABIAN VALBUENA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 24 de abril de 2023 (documento No. 19 del expediente digital), la apoderada de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023. **TRAMÍTESE** el recurso en el efecto suspensivo,

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94fec530b24a0a802533512725a07f910c163a3699acf0c96d1a14f23e096a2**

Documento generado en 06/06/2023 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200025700
Demandante: EDWIN JAIR ALOMIA MOSQUERA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 20 de abril de 2023 (documento No. 18 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, que declaró probada la excepción de caducidad.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023. **TRAMÍTESE** el recurso en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e6e85611df1564339480ce264d1b9634b29b8f863e14857e7edb7262610615**

Documento generado en 06/06/2023 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210002100
Demandantes: JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 8 de mayo de 2023, mediante la cual revocó el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2022, que había negado el decreto de la testimonial de Teresa de Jesús Betancourt Bedoya y Blanca Inés Bernal Gallego, solicitada por la activa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR los testimonios de Teresa de Jesús Betancourt Bedoya y Blanca Inés Bernal Gallego, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el 31 de octubre de 2023.

PARÁGRAFO: La comparecencia de las testigos quedará a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d86beb946b04645a4e964178fa0fefe8840474de2211d41072f2c66149be1a6

Documento generado en 06/06/2023 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210025900
Demandantes: CARLOS MANUEL GÓMEZ ALDANA y OTROS
Demandadas: CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. & el INSTITUTO NACIONAL DE
CANCEROLOGÍA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía radicada el 27 de febrero de 2023 por la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (documento No. 37 del expediente digital), advierte el despacho que, aunque se allegó poder conferido por Yenly Lucía Díaz Parrado a la abogada Claudia Lucía Segura Acevedo, no se allegó la documental que acredite que la poderdante tiene la calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Fundación Hospital De La Misericordia.

Adicionalmente, se observa que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior, previo a resolver sobre el asunto, se requerirá a la abogada Claudia Lucía Segura Acevedo para que subsane los defectos anunciados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SE REQUIERE a la abogada Claudia Lucía Segura Acevedo, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y el certificado que acredite que quien otorga el poder

ostenta la representación judicial de la Fundación Hospital De La Misericordia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b884182b9a73ef232fd7fe8ea95d4913c4d1b682f10e91868d2add6fd3f10b5f**

Documento generado en 06/06/2023 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004700
Demandante: NESTOR LEONARDO GAMBOA MONTES y JENNY BIBIANA
JIMÉNEZ ARÉVALO
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 29 de marzo de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), la apoderada de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto del 24 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (documento 8 del expediente digital).

Considerando que el recurso de apelación es procedente a la luz del numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y que se radicó dentro del término legal toda vez que el auto se notificó por estado del 27 de marzo de 2023, el despacho concederá éste en el efecto suspensivo, de conformidad con el párrafo 1º de la misma norma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el **recurso de apelación** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto dictado el 24 de marzo de 2023. **TRAMÍTESE** el recurso en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b21aafb5755586663cdce06260eba8387d0c5568bf1bf1d6b8a171b6dfdf85**

Documento generado en 06/06/2023 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009500
Ejecutante: JOSÉ JAVIER RAMÍREZ
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Habiéndose allegado el mensaje de datos por medio del cual la parte actora otorgó poder para incoar esta demanda ejecutiva, lo cual había sido requerido con auto del 9 de mayo de 2023 (archivo 5), procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

I. ANTECEDENTES

José Javier Ramírez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 13 de abril de 2023, pidiendo que se condene al pago de la sentencia judicial a la Fiscalía General de la Nación, la cual fue reconocida mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 17 de mayo de 2017, dentro del expediente 2013-00424.

Conforme a lo anterior solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas (archivo1, folio 3):

"PRIMERO: DAÑOS MORALES: Se condenó por [35] salarios mínimos mensuales vigentes conforme al ítem j. A favor de: JOSE JAVIER RAMIREZ que haciende (sic) la suma de: [\$40.600.000] para la vigencia del salario mínimo del 2023.

SEGUNDO: DAÑOS MORALES: Se condenó por [35] salarios mínimos mensuales vigentes conforme al ítem j. A favor de: JOSE JAVIER RAMIREZ que haciende (sic) la suma de: [\$: 23.200.000] para la vigencia del salario mínimo del 2023.

TERCERO: INDEXACIÓN PARA DAÑOS MORALES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA suma líquida (sic) de: [\$1.042.758.758].

CUARTO: INDEXACIÓN PARA DAÑOS VIDA RELACION SEGÚN EL BANCO DE LA REPUBLICA suma líquida (sic) de: [\$596.758.758]".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo

dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“... 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su turno, el inciso primero del artículo 430 *ibídem* prevé que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente citadas se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales); y, ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”¹.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE CAPITAL

Se aportó con la demanda la copia de la sentencia proferida por este despacho el 1º de marzo de 2016 dentro del proceso de reparación directa N° 11001333603220130042400 interpuesto por Luis Fernando Urquiza Ramírez y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en la cual se condenó a la demandada a pagarle al demandante José Javier Ramírez lo siguiente:

- Perjuicios morales: 35 SMLMV
- Daño a la vida de relación: 25 SMLMV

También se allegó la copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 17 de mayo de 2017, que confirmó la decisión anterior (archivo2).

Pues bien, las pruebas anteriormente relacionadas permiten al despacho concluir que las sentencias que se pretenden ejecutar contienen una obligación expresa, pero solo respecto de los perjuicios morales en cuantía de 35 salarios mínimos mensuales vigentes a favor de Jose Javier Ramírez, es decir, \$40.600.000.

No ocurre lo mismo respecto de la segunda pretensión planteada en la demanda ejecutiva en la cual también se solicitó librar mandamiento por perjuicios morales en cuantía de 35 salarios mínimos mensuales vigentes, pero por valor de \$23.200.000, pues así no fue reconocido en la sentencia.

Esas providencias también son claras por cuanto son fácilmente inteligibles y entendidas en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

debe pagar la entidad demandada al demandante, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, en lo referente a la exigibilidad del título, vemos que la Secretaría del Juzgado incorporó al expediente la constancia expedida el 31 de agosto de 2017 en la que indica que las aludidas sentencias quedaron ejecutoriadas el 23 de mayo de 2017 (archivo 8), de lo que se infiere que ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para que sea procedente su ejecución.

Por consiguiente, el despacho librará mandamiento ejecutivo por concepto del capital por valor de \$40.600.000 y negará la pretensión segunda de la demanda.

3.2. DE LA SOLICITUD DE INDEXACIÓN

En la demanda ejecutiva se solicitó, adicionalmente, librar mandamiento de pago por la suma de \$1.042.758.758 por indexación para daños morales y de \$596.758.758 de indexación para daños a la vida de relación.

Sobre este particular, el despacho pone de presente que la indexación es la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Ahora bien, la indexación o actualización la realiza el juez al momento de dictar la respectiva sentencia, según lo dispone el inciso 4º del artículo 187 CPACA.

Pero, para el caso de las sentencias que no son cumplidas oportunamente, la ley no consagra la posibilidad de indexar el crédito. Esto se deduce del contenido de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Con base en lo expuesto, se negarán las pretensiones tercera y cuarta de la demanda ejecutiva, pues, no procede la indexación solicitada.

3.3. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Se negará la solicitud de medidas cautelares de "embargo de las cuentas que se tenga a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN", toda vez que en la demanda no se indicó siquiera el nombre de las entidades financieras en las cuales estarían las cuentas, siendo carga del ejecutante aportar dicha información.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ JAVIER RAMÍREZ y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de cuarenta millones seiscientos mil pesos (\$40.600.000).

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en los numerales segundo, tercero y cuarto de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Las sumas indicadas en el numeral primero deberán ser pagadas por la entidad ejecutada dentro del término de 5 días contados, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Federico Murillo Escobar, identificado con la C.C. 79.771.876 y T.P. 139.524, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4232eb1bb8dacee3a8ff142568f663c1f8431e351409a4be793b1cc5692825a**

Documento generado en 06/06/2023 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>